



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00243-00
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805025964-3
DEMANDADA : JUAN FERNANDO USUGA CC. 71.763.939

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 1097
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 08040100002766601 y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 30 de agosto de 2020, por medio del cual el demandado se obliga a pagar a favor del demandante la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$6.826.132)** por concepto de capital, el día 30 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo; la demanda por su parte se efectúa con los requisitos de forma estipulados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los consignados en el Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así mismo, se acata lo ordenado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en custodia del apoderado de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el hecho CUARTO de la demanda.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales de la parte actora, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con MI 001-948610 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Sur – Antioquia, 001-879595 Medellín Sur – Antioquia y 001-945262 Medellín Sur - Antioquia, los cuales son propiedad del demandado JUAN FERNANDO USUGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.763.939.

Ahora bien, partiendo de que es capital reclamado es de \$6.826.132, que más los intereses y costas la deuda podría ascender a \$7.500.000, se encuentra excesiva las medidas solicitadas y considera esta dependencia judicial que con el embargo de un solo inmueble la medida cautelar sería suficiente para garantizar el pago de la obligación, ello de conformidad a lo establecido en artículo 599 inciso tercero del CGP.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, manifieste al despacho sobre cual inmueble de los antes descritos desea practicar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra del señor **JUAN FERNANDO USUGA** y a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$6.826.132)**, por concepto de capital incorporado en el Pagare N° 08040100002766601, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 31 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte manifieste sobre cuál de los inmuebles relacionados, pretende recaiga la medida cautelar, de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificada con CC N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el título presentado para cobro judicial, que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE TENER como dependientes designados por el apoderado demandante, por cuanto estos no son abogados y tampoco se acredita su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67aff25e15e5be8834ebc497fc742c84ca1b012657d003b0662a1e7aeb91293

Documento generado en 20/11/2020 01:45:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**